

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

CVE-2017-10546 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos.*

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Reocín, el 18 de septiembre de 2017 se acordó la aprobación provisional de la modificación de modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos del Ayuntamiento de Reocín.

Habiendo sido objeto dicha aprobación provisional de información pública mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, de 2 de octubre de 2017, n.º 189, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, sin haberse producido reclamaciones ni alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a publicar íntegramente el texto íntegro del acuerdo y de las modificaciones aprobadas. Dicha modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOC ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, conforme al artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS DEL AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

Modificar los artículos 11, 13, 26, 64, 69, 70 y 71 quedando los mismos redactados conforme al siguiente detalle:

Artículo 11. Aprobación de padrones

1. Los padrones se elaborarán por el Servicio de Recaudación correspondiendo a la Intervención su fiscalización y toma de razón.
2. La aprobación de los padrones es competencia del alcalde.
3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 13. Calendario de Pago

1.- Con carácter general se establecerá un calendario fiscal en el cual se determinará el período de cobro para los ingresos de carácter periódico. El anuncio correspondiente a la exposición del padrón cobratorio y período de pago, se publicara en el B.O.C.

2.- Se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Desde el día 1 de febrero al 31 de marzo.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tasas: Desde el día 1 de mayo hasta el 30 de junio.
- c) Impuesto sobre Actividades Económicas: Desde el día 1 de octubre hasta el 30 de noviembre.
- d) Tasa por licencia de vados: Desde el día 1 de febrero al 31 de marzo.

3.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por Resolución de Alcaldía, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales.

MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 229

Artículo 26. Rectificación de errores materiales

1.- El Alcalde rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción.

2.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Servicio de Gestión Tributaria formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que informada por la Intervención, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

Por último, significar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 64. Aplicación del principio de proporcionalidad

1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 600,00 euros con carácter general sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- Créditos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo o devoluciones tributarias.
- Sueldos, salarios y pensiones

2. A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computará el importe principal de todas las deudas de una persona obligada que queden pendientes de pago y siempre que se hubiera notificado la providencia de apremio.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable, si no existen responsables solidarios o subsidiarios.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 600 € se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en el mencionado precepto y respetando los principios de eficacia, proporcionalidad y limitación de costes indirectos.

5. No obstante lo previsto en el punto 4, con carácter general cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, este no se ejecutará si la deuda no supera el 10 % del valor del bien, una vez deducidas las cargas vigentes.

6. A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que designa garantizan con la misma eficacia el cobro de la deuda que aquellos otros bienes que preferentemente hubieran de ser trabados.

7. El Ayuntamiento y el obligado tributario podrán acordar un orden de embargo de bienes y derechos diferente al establecido en el artículo 169.2 de la LGT. Se embargarán los bienes de los deudores teniendo en cuenta la mayor facilidad en su enajenación y la menor onerosidad para el obligado.

(...)

Artículo 69. Situación de insolvencia

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que los hacen inembargables. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito.

En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados al Ayuntamiento de conformidad con

MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 229

lo que se establece en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables solidarios y subsidiarios, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Si por la unidad de recaudación ejecutiva se conociera de la solvencia sobrevinida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito a la Tesorería. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de su vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables, una vez transcurrido el plazo de pago en voluntaria y efectuadas las pertinentes consultas en las bases de datos de este Ayuntamiento así como otros trámites que por normativa interna se establezcan.

5. A efectos de declaración de créditos incobrables, la Unidad de Recaudación Ejecutiva documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad de la Tesorería, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación del Alcalde. En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 70. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables (Se redacta de nuevo todo el articulado).

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que, con carácter general, habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. Las actuaciones a realizar serán diferentes en función de los importes y características de la deuda. Se distinguirán los siguientes supuestos:

2.1 Expedientes por deudas acumuladas por importe inferior a 150 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:

2.1.1 La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria y en el Padrón de Habitantes.

2.1.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.

2.1.3. El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 150 y 600 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:

2.2.1 La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria y en el Padrón de Habitantes.

2.2.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.

2.2.3 El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.

2.2.4 El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, a partir del importe de deuda que se haya establecido en el convenio correspondiente.

MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 229

2.3 Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 600,01 y 2.000 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:

2.3.1 La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria y en el Padrón de Habitantes.

2.3.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.

2.3.3 El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.

2.3.4 El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, a partir del importe de deuda que se haya establecido en el convenio correspondiente.

2.3.5 Que no figuran bienes inmuebles radicados en el municipio e inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien.

2.3.6 Que no figuran vehículos automóviles inscritos en el Registro Administrativo de la Dirección General de Tráfico, u otro tipo de bienes en otros Registros Públicos; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien. No se exigirá este requisito y podrá tramitarse el fallido y posterior crédito incobrable en el caso de deudores titulares de vehículos automóviles en los que por razón de su antigüedad, marca o modelo pudiera presumirse que su valor actual es insuficiente para obtener un producto positivo en la enajenación, una vez deducidos los costes del procedimiento.

2.4. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 2.000 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable cuando se documenten mediante informe las actuaciones realizadas, entre las que deben encontrarse:

2.4.1 La notificación en todos los domicilios que figuren en la base de datos tributaria y en el Padrón de Habitantes.

2.4.2. En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial correspondiente.

2.4.3 El embargo de fondos en diferentes entidades bancarias, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.

2.4.4 El intento de embargo de devoluciones tributarias, a practicar por la AEAT, a partir del importe de deuda que se haya establecido en el convenio correspondiente.

2.4.5 Que no figuran bienes inmuebles inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, y en el Registro de la Propiedad correspondiente al municipio de la imposición; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien.

2.4.6 Que no figuran vehículos automóviles inscritos en el Registro Administrativo de la Dirección General de Tráfico, u otro tipo de bienes en otros Registros Públicos; o que figurando bienes inscritos a su nombre, el embargo resulta improcedente atendiendo a las cargas existentes y a las nulas posibilidades de enajenación del bien. No se exigirá este requisito y podrá tramitarse el fallido y posterior crédito incobrable en el caso de deudores titulares de aquellos vehículos automóviles en los que por razón de su antigüedad, marca o modelo pudiera presumirse que su valor actual es insuficiente para obtener un producto positivo en la enajenación, una vez deducidos los costes del procedimiento.

2.4.7 En el caso de personas jurídicas, que se ha solicitado información a la base de datos del Registro Mercantil, para investigar la existencia de otros bienes o derechos embargables.

MIÉRCOLES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 229

2.4.8 En el caso de personas jurídicas o de personas físicas con actividad económica, que se ha recibido informe por parte de la Inspección o de la Policía Local relativo a la inexistencia de actividad en el domicilio fiscal situado en el municipio o en la dirección tributaria de la actividad.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere los apartados anteriores, se computará el importe principal de todas las deudas de una persona obligada que queden pendientes de pago y siempre que se haya notificado la providencia de apremio. Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, cuando se considere que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico, pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

Artículo 71. Efectos de los créditos incobrables

1. La declaración de créditos incobrables una vez aprobada por el Ayuntamiento motivará la baja del crédito en las cuentas.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3. La Dependencia de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

4. En los supuestos que reglamentariamente corresponda se rehabilitarán los créditos.

Entrada en vigor.

La modificación de la presente Ordenanza, se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. Al ser una modificación parcial de la Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Reocín, 20 de noviembre de 2017.

El alcalde,
Pablo Diestro Eguren.

2017/10546